



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal (RCE)  
Demandante (s): María Angélica López Celis y Otra  
Demandado(s): Héctor Ramiro Guerrero Barreto y Otros  
Radicación: 25269310300120210013000

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 85 y 368 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda VERBAL DE “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, interpuesta por MARÍA ANGÉLICA CELIS LÓPEZ y ESPERANZA CELIS LÓPEZ en contra de HÉCTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO, FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR y ANDRÉS FRANCISCO DUARTE CIFUENTES.

**2. TRAMITAR** la anterior demanda conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**3. CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días (con la contestación deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretendan hacer valer). Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se dispondrá oficiar cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 172 C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁN designar apoderado para que los represente en el proceso.

**4. NOTIFIQUESE** la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**5.** Previamente a decidir lo que corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá el interesado prestar CAUCIÓN por el valor de \$40.000.000, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso. Para tal fin se le concede el término de veinte (20) días que correrán a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contrólense el término anterior.

6. Para efectos de información y estadística se requiere a la parte actora para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

Se **RECONOCE** personería al abogado JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.428.707 de Facatativá y Tarjeta Profesional No. 97.734 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

## NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez



Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f49ddcd7212d966b04b9ac68ec48d4e7f9d3a7623b9d5a1c5607a84df1928a5**

Documento generado en 17/11/2021 12:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>